



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 310-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 24 de Setiembre del 2019

VISTO:

la Carta N° 079-2019-CONMAPRO, con Registro MAD N° 777035, de fecha 27 de agosto del 2019, el Informe N° 624-2019-MPH/GAJ, de fecha 16 de septiembre del 2019, el Informe N° 17-2019-MPH-BCA/CS, de fecha 12 de Setiembre del 2019 y el Informe N° 838-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 23 de setiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando la última norma que la autonomía de las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Carta N° 079-2019-CONMAPRO, de fecha 27 de agosto del 2019, la señora Luz E. Pastor Calderón, en su condición de Representante de CONMAPRO E.I.R.L. - Consorcio de Materiales y Proveedores, se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca a fin de solicitar la nulidad Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 13-2019-MPH-BCA/CS “Adquisición de Indumentaria para el Personal Obrero en la Unidad de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca”; requiriendo la verificación del expediente y la nulidad de dicho procedimiento de selección en base a los siguientes argumentos:

- ✓ Según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; el Comité de Selección no asigna puntaje a la oferta presentada por CONMAPRO.
- ✓ Se menciona que, tanto “CONSORCIO DE MATERIALES Y PROVEEDORES E.I.R.L.” así como “MIRYPLAST SAC” en sus declaraciones juradas de garantía comercial del postor; no indican claramente que bienes abarca la garantía, tal como se solicita en las bases integradas.

Que, la Normativa de la Ley de Contrataciones del Estado determina que: corresponde al Comité de Selección, como órgano a cargo de los procedimientos de selección la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; en esa medida, el comité de selección deberá realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de selección; todo ello conforme a la Ley N° 30225, su Reglamento y las demás normas emitidas por el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado).

Que, ante lo expuesto precedentemente, CONMAPRO E.I.R.L., señala que el Comité de Selección al momento de la elaboración de las bases cometió incongruencias, en el sentido de que estaría contradiciendo a las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, por lo tanto, estaría vulnerando los Principios de Eficacia, Eficiencia e Igualdad de trato que rigen las Contrataciones y, en consecuencia, estaría contraviniendo la normatividad de contrataciones

Que, sobre el particular, el Lic. Eloy José Sánchez Leiva – Presidente del Comité de Selección, mediante Informe N° 17-2019-MPH-BCA/CS, remite un Informe Técnico Complementario a la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a los hechos señalados en la Carta N° 079-2019-CONMAPRO, presentada por CONMAPRO E.I.R.L., Consorcio de Materiales y Proveedores, en la misma que concluye:

- ✓ Con fecha 23 de agosto del 2019, el Comité de Selección realizó la Admisión, Evaluación y Calificación de las ofertas, asimismo, otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección al postor: MONTOYA TEJADA LUCERO ESTEFANI con RUC N° 10748551765, siendo su precio ofertado de S/. 69,990.00 (Sesenta y Nueve Mil Novecientos Noventa con 000/100 Soles).
- ✓ En atención al presente caso, manifiesta que el Comité de Selección elaboró las bases de conformidad con la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF, no obstante, el postor CONSORCIO DE MATERIALES Y PROVEEDORES, estuvo en su derecho de realizar sus consultas y observaciones a las bases en su debido momento, en ese aspecto, de haber existido alguna discrepancia por parte de alguno de los postores, en ningún momento se les ha restringido su derecho a interponer los mecanismos jurídicos que la Ley establece.

Que, respecto al procedimiento administrativo para plantear el recurso de apelación frente a cualquier discrepancia que resulte de cualquier procedimiento de selección convocado una vez otorgada la Buena Pro: Se tiene al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, en donde en su artículo 41° establece que, numeral 41.1: Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA
 MAD N° 777035
 EXPEDIENTE N° 80 1208





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2: El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.5: La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 119°, respecto al Plazo de interposición, numeral 119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicado los resultados de la adjudicación. 119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Que, en atención a lo expuesto, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, queda evidenciado que el postor, para plantear cualquier observación, reclamo, divergencia, cancelación, suspensión, entre otros, respecto del proceso de selección, lo debió efectuar a través de un recurso de apelación y según el procedimiento estipulado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Sin embargo, la Municipalidad a través de las áreas administrativas competentes, ha atendido el reclamo de CONMAPRO E.I.R.L., Consorcio de Materiales y Proveedores, procediendo a efectuar el control posterior y verificación del proceso de selección a fin de evitar cualquier tipo de irregularidad, a efectos de cumplir y respetar los Principios de Transparencia y Privilegio de los Controles Posteriores.

Que, con Informe N° 838-2019-MPH-BCA/GAJ, con MAD N° 799831, de fecha 23 de Setiembre del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL señalando que es IMPROCEDENTE el reclamo para declarar la nulidad del proceso de selección "Adquisición de Indumentaria para el Personal Obrero en la Unidad de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca" planteado por la señora Luz E. Pastor Calderón - Representante de CONMAPRO E.I.R.L. - Consorcio de Materiales y Proveedores E.I.R.L.; por cuanto, la vía idónea para plantear cualquier observación, reclamo, divergencia, cancelación, suspensión, entre otros, respecto al proceso de selección, así como plantear reclamos sobre el comité de selección por no actuar conforme a Ley; es a través del respectivo recurso de apelación, según el procedimiento estipulado en la Ley (Legislativo N° 1444 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 41) y Reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 119. Plazo de interposición y Artículo 120. Efectos de la Interposición)

Que estando a lo expuesto y de conformidad al artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el visto bueno de la Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo para que se declare la nulidad del proceso de selección "Adquisición de Indumentaria para el Personal Obrero en la Unidad de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca", planteado por la señora Luz E. Pastor Calderón - Representante de CONMAPRO E.I.R.L. - Consorcio de Materiales y Proveedores E.I.R.L., en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la señora Luz E. Pastor Calderón - Representante de CONMAPRO E.I.R.L. - Consorcio de Materiales y Proveedores E.I.R.L. y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, conforme a Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA

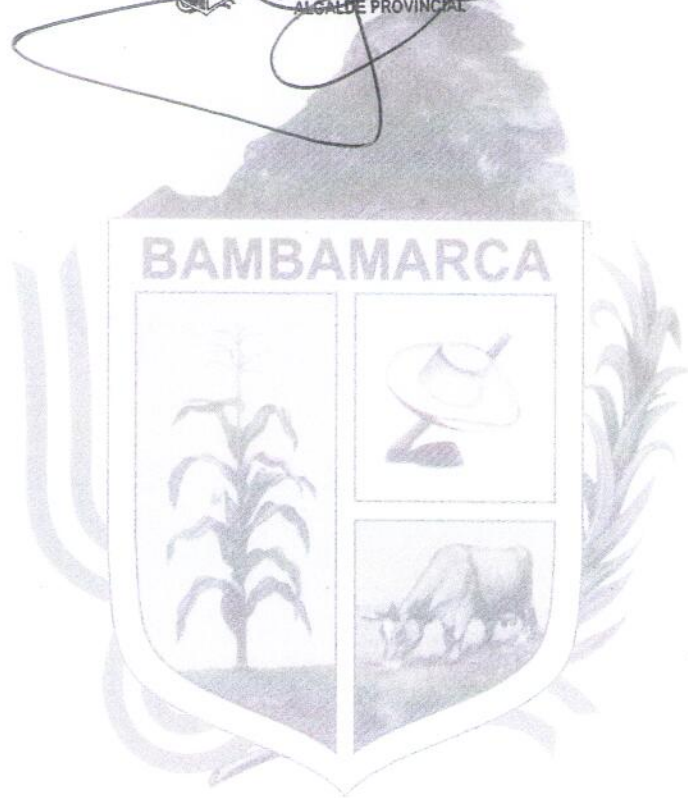


ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
[Signature]
Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL



*“Juntos lograremos la transformación
de Bambamarca”*